

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto nueve (9) de dos mil dieciséis (2016)

RADICACION: 50001-33-33-002-2013-00403-01
EJECUTANTE: SANTOS AMIN RIOS CERON
EJECUTADO: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD D.A.S. EN SUPRESION (HOY
LIQUIDADO)
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor SANTOS AMIN RIOS CERON, contra el auto del 31 de marzo de 2014, aclarado mediante providencia del 10 de abril de 2014, por medio del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio negó el mandamiento de pago deprecado.

ANTECEDENTES:

El señor SANTOS AMIN RIOS CERON presentó demanda ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD EN SUPRESION (HOY LIQUIDADO), para que se libere mandamiento de pago teniendo como título ejecutivo las sentencias proferidas el 24 de noviembre de 2008 y el 22 de septiembre de 2011 por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito, en primera instancia, y el Tribunal Administrativo del Meta, en segunda instancia.

Solicitó, que se incluya en el mandamiento ejecutivo, el pago de todo lo ordenado en la sentencia, con excepción del segundo numeral, teniendo en cuenta que fue reintegrado y, posteriormente, renunció al cargo, lo cual fue

*Radicación: 50001-33-33-002-2013-00403-01 Ejecutivo
SANTOS AMIN RIOS CERON VS. DAS EN SUPRESION (HOY LIQUIDADO)*

aceptado mediante Resolución No. 237 del 31 de mayo de 2002, con lo que el ente demandado dio cumplimiento al ordinal segundo, negándose a pagar lo causado conforme a lo ordenado en la sentencia. Igualmente solicitó, la condena en costas al ente ejecutado.

Inicialmente, la demanda correspondió por reparto al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito, el cual mediante providencia del 27 de agosto ordenó remitirla al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito por competencia, toda vez, que en dicho despacho judicial se dictó la sentencia condenatoria de la cual se pide su ejecución.

PROVIDENCIA APELADA:

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio en proveído del 31 de marzo de 2014, aclarado mediante auto del 10 de abril de 2014, decidió negar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, al considerar que si bien en la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2008 y confirmada el 22 de septiembre de 2011, contiene una obligación clara y expresa, la misma no es exigible, en consideración a que el reintegro del demandante no se dio, toda vez, que mediante la Resolución 201 del 22 de mayo de 2012, se dispuso formalmente la vinculación del señor RIOS CERON al cargo de detective profesional 207-10, este acto materialmente no existió por cuanto nunca se posesionó el actor, pues, conociendo su situación de pensionado y actuando en derecho presentó renuncia al cargo en el que se había nombrado, evitando así un reintegro a todas luces ilegal; en consecuencia, al no darse el reintegro real, no podría predicarse el pago hasta la fecha de la emisión de un acto meramente formal que no tuvo efectividad alguna.

EL RECURSO DE APELACIÓN:

La parte actora, dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de alzada, en el cual solicitó que se revoque la decisión tomada en

Radicación: 50001-33-33-002-2013-00403-01 Ejecutivo
SANTOS AMIN RIOS CERON VS. DAS EN SUPRESION (HOY LIQUIDADO)

primera instancia, argumentando que la ilegalidad que predica la primera instancia no es de recibo, toda vez, que la sentencia que solicita sea ejecutada, declaró la nulidad del acto administrativo que lo declaró insubsistente, no de la resolución de nombramiento y su respectiva posesión del 24 de febrero de 1981, por lo que para todos los efectos se tiene esa fecha de ingreso al DAS, pues, la sentencia ordenó el reintegro y declaró que no existió solución de continuidad, en consecuencia, señaló que no era requisito *sine qua non* el acto de posesión para efectuarse el reintegro como lo señaló el *a quo*.

Indicó, que no es cierto que al estar pensionado no puede percibir pensión y sueldo a la vez, pues, el pago de la pensión no proviene del Estado sino que se constituye en el ahorro que hace el trabajador toda su vida laboral mes a mes a través de las cotizaciones y se paga con los rendimientos generados por dicho capital. Igualmente precisó que no ejerció cargo alguno después de la declaratoria de insubsistencia de que fue objeto, pues, al no ejercer simultáneamente dos empleos no se infringe la norma que prohíbe recibir doble salario del Estado.

Concluyó, señalando que equiparar el valor del monto de la pensión con el valor del salario mensual, primas devengadas y las respectivas prestaciones sociales resulta desigual e inequitativo. Manifestó que la pensión es solo el 75% del IBL, la asignación básica mensual y la bonificación por servicios, sin ninguna otra prestación; que el trabajo genera el salario que es todo lo devengado: asignación básica y primas de toda especie, y las respectivas prestaciones sociales como cesantías entre otros, pago que no le ha hecho el ente ejecutado.

CONSIDERACIONES:

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el que niega el

mandamiento de pago, de conformidad con el numeral 4º del artículo 321 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De los argumentos sostenidos por el juzgador de primera instancia y los reparos expuestos en el recurso de alzada, la Sala precisa que el problema jurídico a resolver consiste en establecer, si el actor tiene derecho a que se ordene al ente ejecutado, cancelar los sueldos y demás emolumentos desde el momento de la desvinculación del servicio hasta su reintegro al cargo de Detective Profesional 207-10 de la planta global del área operativa del DAS, esto es, desde el 21 de agosto de 2003 hasta el 31 de mayo de 2012; orden que fue dada en la sentencia dictada el 24 de noviembre de 2008 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito y confirmada por este Tribunal el 22 de septiembre de 2011.

De entrada, la Sala señala que la respuesta al problema jurídico planteado es negativa, pues, lo ordenado en la sentencia se cumplió en debida forma por el DAS en supresión (hoy liquidado), ya que le canceló al ejecutante los valores correspondientes al tiempo que duró desvinculado hasta el momento en que fue incluido en nómina como pensionado, por lo que no es posible librar mandamiento de pago por inexistencia de la obligación.

La anterior intelección, se fundamenta en las siguientes razones fácticas y jurídicas:

Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y para la administración, en consecuencia, el titular del derecho puede exigir el cumplimiento de la obligación a la entidad condenada desde el día siguiente a su firmeza *"o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior..."* tal como lo dispone el artículo. 306 del C.G.P., lo que permite establecer que la exigibilidad de la obligación contenida en la sentencia nace una vez cobre ejecutoria.

En relación con las sentencias que condenan al reintegro y pago de los emolumentos y prestaciones sociales que se dejaron de percibir por el

Radicación: 50001-33-33-002-2013-00403-01 Ejecutivo
SANTOS AMIN RIOS CERON VS. DAS EN SUPRESION (HOY LIQUIDADO)

empleado durante el tiempo de su desvinculación, el Consejo de Estado¹ ha mantenido la tesis de que se deberán pagar por el tiempo en que legalmente hubiera permanecido el servidor público en el cargo, teniendo en cuenta las situaciones laborales específicas como la supresión posterior del empleo, empleos de periodo fijo, edad de retiro forzoso, reintegro posterior al cargo o haber alcanzado el estatus de pensionado.

En concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil, del órgano de cierre de esta jurisdicción, el 09 de agosto de 2012, sobre el tema precisó lo siguiente:

*“...el problema jurídico consiste en determinar si a pesar de la literalidad de las decisiones judiciales, se pueden cumplir de una manera diferente, porque para el momento de su acatamiento **ya los actores habían adquirido el estatus pensional.**”*

Para dilucidar el asunto se remite la Sala al artículo 174 del Código de lo Contencioso Administrativo que a la letra dispone:

“ARTICULO 174. OBLIGATORIEDAD DE LA SENTENCIA. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias para los particulares y la administración, no estarán sujetas a recursos distintos de los establecidos en este Código, y quedan sometidas a la formalidad del registro en los mismos casos en que la ley lo exige para las dictadas por los jueces comunes.”

Asimismo, el artículo 176 del C.C.A. prevé:

“ARTICULO 176. EJECUCION. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.”

Al respecto, esta Sala² ha considerado que una de las características esenciales de la sentencia es su carácter vinculante y definitivo, y no puede ser entendida como un acto jurídico condicionado a la aceptación o no de sus destinatarios, según la evaluación que éstos hagan de ella;

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 29 de enero de 2008. Radicación 760012331000200002046 02. Actora: AMPARO MOSQUERA MARTÍNEZ. Consejero Ponente: DR. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 29 de abril de 2008. Radicado 1878

tanto es así, que la jurisprudencia ha señalado en repetidas oportunidades que ni los particulares ni las autoridades públicas pueden sustraerse del deber de acatar los fallos judiciales, y que, en consecuencia, “en el evento de resultar equivocados o errados como puede suceder” deben agotarse oportunamente los mecanismos que “la Constitución y la ley consagran” para su discusión”.

Empero, también ha dicho esta Sala que “el cumplimiento del fallo judicial siempre estará sujeto a que la obligación que contiene de dar, hacer o no hacer sea jurídica y físicamente posible de cumplir por parte del sujeto procesal condenado.”³

Lo anterior obedece a un criterio de razonabilidad y para evitar que se produzcan consecuencias absurdas.

(...)

Lo anterior lleva a concluir que la normativa establece la prohibición tanto de la permanencia como de la reincorporación al servicio público de un pensionado, salvo en los casos de excepción contemplados en la ley, por lo que para el tema de la consulta, solo podrán pagarse los salarios y emolumentos laborales que se hubieren devengado hasta la inclusión en la nómina de pensionados (Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, en casos donde se ha adquirido el status de pensionado, para dar cumplimiento a la sentencia condenatoria deberá cancelarse las sumas de salarios y prestaciones causadas desde la fecha desde la cual se hizo efectiva su desvinculación, hasta el momento en que se haya incluido en nómina de pensionados, siendo concordante con lo consagrado en el artículo 128 de la Constitución Política, según el cual nadie puede recibir doble asignación que provenga del erario público, al cual, como género, pertenecen las especies de los salarios y las pensiones de los servidores públicos.

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 25 de noviembre de 1999. Radicado 1236.

Radicación: 50001-33-33-002-2013-00403-01 Ejecutivo
SANTOS AMIN RIOS CERON VS. DAS EN SUPRESION (HOY LIQUIDADO)

Caso concreto

El señor **SANTOS AMIN RIOS CERON** señaló en el recurso de alzada, que discrepa de la decisión tomada en primera instancia, por considerar que las mesadas pensionales que viene percibiendo no provienen del Estado, pues, las mismas son un ahorro que ha realizado durante toda su vida y no podría hablarse de una doble asignación del erario público, por lo que al no haberse cancelado los salarios y emolumentos desde la desvinculación hasta la fecha del reintegro efectivo, la entidad demandada no dio cumplimiento a la sentencia que solicita sea ejecutada.

Como se dijo en parte precedente, en los casos donde se ha adquirido el status de pensionado, antes de que se profiera la sentencia que ordene el reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales, al momento de dar cumplimiento, se debe establecer la situación fáctica del beneficiario, en consecuencia, para el caso del señor **SANTO AMIN RIOS CERON** por el hecho de haber adquirido el status de pensionado y estar percibiendo la mesadas pensionales correspondientes, solo es dable cancelársele las sumas de salarios y prestaciones causadas desde la fecha desde la cual se hizo efectiva su desvinculación, hasta el momento en que se haya incluido en nómina de pensionados.

La Sala en este punto del debate, aclara que el actor se encontraba en una situación de desvinculación desde el 24 de agosto de 2003, no obstante, dicha situación varió en el momento de ser incluido en nómina de pensionado, lo cual tuvo ocurrencia el 30 de septiembre de 2003, tal como se afirmó en el folio 3 de la demanda, lo que conlleva a establecer con claridad que el demandante no puede pretender percibir salarios y demás emolumentos provenientes del Estado, por el tiempo transcurrido hasta la ejecutoria de la decisión de condenar a la entidad, esto es, 6 de octubre de 2011, pues, en estricto sentido, a partir de la fecha de inclusión en nómina la afectación de sus derechos en razón de su declaratoria de insubsistencia fue conjurada.

Radicación: 50001-33-33-002-2013-00403-01 Ejecutivo
SANTOS AMIN RIOS CERON VS. DAS EN SUPRESION (HOY LIQUIDADO)

En consecuencia, la Sala confirmará el auto apelado y ordenará la devolución de las diligencias al despacho judicial de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**


RESUELVE:

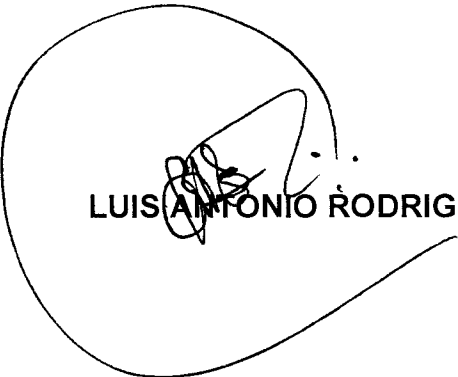
PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 31 de marzo de 2014, aclarado el 10 de abril de 2014, en virtud del cual el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, negó el mandamiento de pago solicitado por el señor **SANTOS AMIN RIOS CERON** en contra del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S (HOY LIQUIDADO)**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

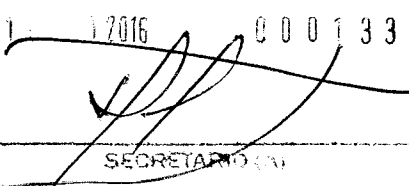
Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 025


HECTOR ENRIQUE REY MORENO


LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO


TERESA HERRERA ANDRADE

COPIA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARÍA GENERAL
El Auto anterior se replica a las partes por anotación a
ESTADO No.

1 2016 000133

SECRETARÍA (N)